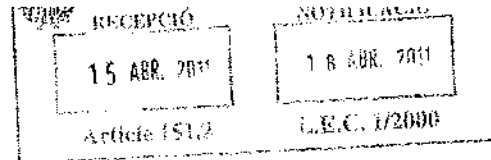




JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 3
GAVÀ



1/20

Procedimiento: Juicio Ordinario número 328/2010.
Demandantes: 2

Procuradora: Esther González García, como Oficial
Habilitada de Gavà
Letrada
Demandada: Caja de Ahorros de Navarra.
Procurador: Jesús Bley Gil.
Letrado: Orlando Cardénas Perdomo.
Jueza: doña Alma Junquera San José, titular del Juzgado
de Primera Instancia e Instrucción n° 3 de Gavà.

SENTENCIA n° 62/11

En Gavà, a veintiocho de marzo de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El veinte de abril de dos mil diez don
y doña
presentaron demanda de juicio ordinario contra Caja de
Ahorros de Navarra interesando la nulidad del contrato swap
de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, por no haber
emitido los actores el consentimiento válido, prestado por
error y por haber actuado la demandada con abuso de derecho
y, en virtud de dicho pronunciamiento, se declare la
nulidad de dicho contrato condenando a la demandada a
reintegrar a la actora las cantidades cobradas a la actora
por la demandada como consecuencia del funcionamiento de
los contratos cuya nulidad se postulaba, con indemnidad del
derecho de la demandada a que se le abonen las cantidades
pagadas a la actora durante la vigencia de los contratos
cuya nulidad se postula, más los intereses legales desde su
reclamación, con expresa imposición de costas a la
demandada.

SEGUNDO.- Por auto de seis de mayo de dos mil diez se
admitió la demanda y se dio traslado a los codemandados,
para que en plazo de veinte días presentare escrito de
oposición con los correspondientes apercibimientos legales.

TERCERO.- El veintitrés de junio de dos mil diez Caja de
Ahorros de Navarra, presentó la contestación a la demanda.

CUARTO.- La audiencia previa se celebró el quince de
noviembre de dos mil diez.

QUINTO.- El juicio tuvo lugar el diecisiete de febrero
de dos mil once. Acudieron las partes en legal forma. La
vista continuó en los términos legalmente previstos.

SEXTO.- Son hechos probados:



2/20

- El tres de octubre de dos mil cinco don [redacted] y doña [redacted] suscribieron un préstamo hipotecario con Caja de Ahorros de Navarra, en la oficina nº 0315, de Gavà, por importe de 179.000 euros y con un tipo inicial del 2,75%, con revisión cada doce meses, aplicando el Euribor a doce meses más un diferencial de 1,25%.
- El diecisiete de octubre de dos mil cinco don [redacted] suscribieron un segundo préstamo hipotecario con Caja de Ahorros de Navarra, por importe de 136.000 euros y con un interés nominal para el primer año del 2,85. El segundo año y sucesivos se aplica un interés variable correspondiente a un índice de referencia variable, el más bajo entre el índice CECA, índice IRPH o Euribor a un año más 0,75%.
 - Ante la constante subida del Euribor u su reanulación en los préstamos hipotecarios de don Jc [redacted] z y doña [redacted] bles Caja de Ahorros de Navarra, en la figura de [redacted], les ofreció la firma de sendos contratos swap.
 - Dichos contratos se celebraron el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, sin cumplir las exigencias de información, ni realizar los requeridos test de idoneidad, no fijándose cláusula de cancelación, y sin explicar los riesgos de las bajadas del Euribor, existiendo previsiones de que las mismas se produjesen. Además se les entregaron copias ilegibles de los contratos.
 - Don [redacted] z y [redacted] z Robles consideraban que estaban suscribiendo unos contratos para garantizar los riesgos de las subidas de los tipos de interés.
 - Las consecuencias negativas para los actores respecto del swap aplicado al préstamo hipotecario del piso, en un período de tan sólo cinco meses, fue de 2377,92€, de noviembre de 2009 a abril de 2010; en el mismo período y respecto del swap vinculado al préstamo hipotecario del local fue de 1698,6€.
 - Las consecuencias positivas para los actores respecto del swap aplicado al préstamo hipotecario del piso, en un período de un año, fue de 215,64€, del noviembre de 2008 a octubre de 2009; en el mismo período y respecto del swap vinculado al préstamo hipotecario del local fue de 153,96€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del pleito lo constituye la petición de don [redacted] ez y doña [redacted] s de que se declare la nulidad del contrato swap, celebrado con Caja de Ahorros de Navarra, de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, por no haber emitido los actores el consentimiento válido, prestado por



3/20

Por y por haber actuado la demandada con abuso de derecho en virtud de dicho pronunciamiento, se declare la nulidad de dicho contrato condenando a la demandada a reintegrar a la actora las cantidades cobradas a la actora por la demandada como consecuencia del funcionamiento de los contratos cuya nulidad se postulaba, con indemnidad del derecho de la demandada a que se le abonen las cantidades pagadas a la actora durante la vigencia de los contratos cuya nulidad se postula, más los intereses legales desde su reclamación, con expresa imposición de costas a la demandada.

Según los actores, el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho don (subdirector de la oficina de Caja de Ahorros de Navarra) les llamó para ofrecerles un seguro sobre tipos de interés que "les protegería frente a la subida del Euribor"; les explicó que no tendrían que pagar nada, que era muy beneficioso y que debían firmar porque el Euribor subía mes a mes. Fue la entidad quien se lo ofreció y ni ellos los que acudieron.

Además, dicen, no les informaron de los riesgos.

Don Aleix, verbalmente les dijo que en caso de querer cancelarlo el coste sería de un dos por ciento, pero cuando lo intentaron les dijeron que era un doce por ciento, sin que constase en el contrato ninguna cláusula relativa a la cancelación. Incluso les dieron un contrato ilegible, reclamando los actores copias que se pudiesen leer, hasta que les dieron una perteneciente a otro cliente en la que sólo cambiaba el importe nominal.

Firmaron por la confianza que tenían en su banco.

Finalmente el riesgo para el banco tenía el tope del 5,155 mientras para los clientes era en caída libre, entendiéndose que Caja de Ahorros de Navarra disponía de información privilegiada.

La demandada se opone a la petición de nulidad con condena en costas de la contraria y alega lo siguiente: los actores en octubre de dos mil cinco contrataron dos préstamos hipotecarios con Caja de Ahorros de Navarra, pero a partir de dos mil seis, los negocios no fueron como esperaban, por lo que Caja de Ahorros de Navarra les concedió un préstamo personal, con dos años de carencia, y también, en junio de dos mil ocho, les concedieron un año de carencia sobre la hipoteca constituida sobre el local.

Según la demandada, fue en este escenario, cuando los actores, preocupados por su situación, solicitaron alternativas para estabilizar el interés de sus préstamos; por este motivo los demandantes y Caja de Ahorros de Navarra firmaron dos contratos de cobertura de tipo de interés, también conocido como "swap", por los que se fijaron un tipo fijo de 5,15%, por cinco años, contrato que define Caja de Ahorros de Navarra como sencillo.

Asimismo explica que durante un año los actores se beneficiaron, y no fue hasta que bajó el Euribor, por debajo del tipo de interés fijado, cuando los actores



4/20

plantearon quejas.

Per otro lado, explica la variedad de contratos que se incluyen en la denominación "swap", explicando el caso concreto, como un producto destinado a cubrir el riesgo del incremento del Euribor en los préstamos hipotecarios, y que está regulado en el Real Decreto-ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica, y al que no es aplicable la normativa MiFID, que ha sido traspuesta en la Ley del Mercado de Valores.

Según explica, en los préstamos hipotecarios se pactó que durante el segundo año y siguientes se aplicaría un interés revisable, que resultaría de tomar como referencia el índice Euribor anual, incrementado en 1,25 puntos porcentuales para el préstamos de la vivienda, y Euribor incrementado en 0,75 puntos porcentuales para el préstamo del local.

Para cumplir con lo solicitado por los actores y por la legislación relativa a medidas económicas, ofrecieron los contratos objeto del pleito, por un período de cinco años y con un tipo fijo de 5,15%; contratos por los que dice, no obtenía ganancia.

Afirman también, que la falta de previsión de la eventual cancelación no supone una irregularidad y que cuando los actores preguntaron al respecto se les transmitió lo que les dijo Ahorro Corporación.

Finalmente hace referencia a los actos propios de los actores, quienes durante un año no plantearon quejas, entendiendo que en ningún caso existe vicio del consentimiento.

La controversia gira en torno a las siguientes cuestiones:

- Si la información ofertada fue veraz, transparente, y correcta en la forma;
- De quien surgió la iniciativa de la contratación;
- Si existió abuso de derecho;
- Si Caja de Ahorros de Navarra disponía de información privilegiada;
- La determinación de las consecuencias económicas;

Y, en definitiva, si existió vicio del consentimiento, o no, concurriendo actos propios de los actores y si es de aplicación la normativa MiFID.

SEGUNDO.- La actora ha ejercitado la acción de nulidad, con base en la concurrencia de vicios del consentimiento y alegando la doctrina del abuso del derecho, artículo 7 del Código Civil, así como la normativa del mismo texto legal relativa a las obligaciones y contratos, artículos 1.088, 1.090 y 1.091, 1.254 y siguientes, a la interpretación de los contratos, artículos 1.281 y siguientes, y a los requisitos esenciales para la validez de los contratos, artículos 1.261 y siguientes.

También hace referencia a la Ley 26/1984, de diecinueve de julio de Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 24/1988, de veintiocho de julio, del Mercado de Valores, la



5/20

Ley 26/1988 de veintinueve de julio de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito; la Circular 8/90, de siete de septiembre, del Banco de España sobre Transparencia en las Operaciones; la Ley 7/1995, de veintitrés de marzo, de Crédito al Consumo; Ley 7/q998, de trece de abril, sobre condiciones generales de la contratación, la Ley 44/2006, de veintinueve de diciembre, de la Mejora de Protección de los Consumidores y Usuarios, la Ley 36/2003, de once de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, la Directiva de la C.E. 2004/39, relativa a los Mercados de instrumentos financieros y sus dos normas de desarrollo, la Directiva de la C.E. 2006/76 y el Reglamento de la C.E. 1287/2006 (espacio MiFID) y las Ley 47/2007 y Real Decreto 217/2008 que traspone a la legislación española las anteriores directivas.

TERCERO.- Los actores han aportado: copia simple de la escritura de préstamo hipotecario de tres de octubre de dos mil cinco (documento uno); copia simple de la escritura de préstamo hipotecario de diecisiete de octubre de dos mil cinco (documento dos); contratos "swap" de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho (documentos tres y cuatro); copia del contrato swap aportado por la entidad similar al suscrito (documento cinco); copia de la reclamación realizada por los actores a Caja de Ahorros de Navarra (documento seis); contestación a la reclamación y escrito explicativo (documentos siete y ocho); cálculos de las liquidaciones negativas (documentos nueve y diez); cálculos de las liquidaciones positivas (documentos once y doce).

El demandado ha impugnado la totalidad de los documentos aportados por los actores, en cuanto al fondo, por estar dirigidos a fundar un vicio del consentimiento a su entender inexistente; sin embargo hay algunos de ellos que son reproducidos en la propia contestación, sin que se haya impugnado su autenticidad.

Caja de Ahorros de Navarra ha aportado: movimientos de la cuenta 2054 0315 52 914215975, asociada al préstamo hipotecario del local (documento uno); contrato de préstamo personal de dos de febrero de dos mil ocho (documento dos); escritura de dos de junio de dos mil ocho modificativa del préstamo hipotecario concedido sobre el local donde se establece un período de carencia (documento tres y dos de la demanda); copia de los contratos swap (documento cuatro); contrato entre Caja de Ahorros de Navarra y la Corporación Financiera, S.V. (documento cinco); informe del Servicio de Reclamaciones del Banco de España, de veintinueve de enero de dos mil diez que indica que la falta de previsión de la cancelación y el recargo por la misma no supone una irregularidad (documento seis) y liquidaciones de los contratos swap (documento siete).

En el acto del juicio han declarado don R... .., don C... .. a (legal representante de Caja de Ahorros de Navarra), is (fue quien contrató con los demandantes) y don



6/20

Martínez (director de la oficina).

CUARTO.- En primer lugar vamos a fijar la clase de contrato ante el que nos encontramos y qué normativa le es de aplicación, ya que Caja de Ahorros de Navarra dice que existen una gran variedad de contratos que se incluyen en la denominación "swap", y que en este caso se trata de un producto destinado a cubrir el riesgo del incremento del Euribor en los préstamos hipotecarios, y que está regulado en el Real Decreto-ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica, y al que no es aplicable la normativa MiFiD, que ha sido traspuesta en la Ley del Mercado de Valores.

A este respecto don César dice que con el contrato se trata de asegurar el tipo de los préstamos hipotecarios, muy elevado; es como establecer un tipo fijo y no se hace normalmente. Según él, no se trata de una permuta financiera, no todos los Swap son permutas financieras, en este caso se trata de un contrato de cobertura del tipo.

Explica que la normativa MiFiD no es aplicable al contrato porque no es un producto de inversión, ni un derivado financiero; consiste en establecer un tipo fijo, a partir de ahí si el Euribor está por encima se abona la diferencia desde el tipo pactado al Euribor en la cuanta del cliente y si baja paga en todo caso el tipo que pactó (en este caso el 5,15%).

Don Aleix ha explicado e los mismos términos como funciona el contrato, fijando el tipo de interés de la hipoteca; también ha dicho que no sabía que era una permuta financiera, y que no sabe si el contrato actúa en el mercado secundario, es un contrato de cobertura del tipo de interés, un producto bancario, no hay inversión ni se especula por lo que no es aplicable la normativa MiFiD. Considera que el swap es un contrato sencillo y les explicó las consecuencias de la bajada del Euribor.

Finalmente don David también ha definido el contrato como de cobertura del tipo de interés, menos complejo que un préstamo hipotecario y no supone un producto de inversión ni de riesgo.

Conforma ha sentado a jurisprudencia el contrato ante el que nos encontramos es un contrato atípico, pero lícito al amparo del artículo 1.255 del código civil y 50 del código de comercio, consensual y bilateral, es decir, generador de recíprocas obligaciones, sinalagmático (con interdependencia de prestaciones actuando cada una como causa de la otra), de duración continuada y en el que se intercambian obligaciones recíprocas.

Se intercambian obligaciones de pago correspondientes a intereses de préstamos de carácter diferente, referidas a un determinado valor nominal en una misma moneda, precisando que en este caso el cliente se comprometía a pagar a un tipo de interés fijo en referencia al Euribor a cambio de recibir un tipo de interés variable referido al Euribor.



7/20

Aunque el contrato no venga definido como tal, se trata de una permuta financiera de intereses contrato mediante el cual dos agentes económicos intercambian entre sí periódicamente, y durante un tiempo preestablecido, flujos de intereses calculados sobre un mismo principal teórico acordado en la operación (importe nominal), denominados en la misma moneda y calculados a partir de distintos tipos de referencia. Este tipo de contratos, no negociados en mercados organizados, sirven para protegerse de las fluctuaciones causadas por distintos tipos de riesgos financieros (en este caso, interés), y aunque pueden aparecer vinculados a otras operaciones de pasivo (préstamo o crédito), también pueden nacer como contratos autónomos, sin estar vinculados necesariamente a la protección de los riesgos financieros, por ejemplo, especulando en mercados muy volátiles, pero asumiendo en este caso los riesgos del uso de tales derivados.

En este caso ya ha explicado don César que el swap está vinculado al préstamo hipotecario pero que si se cancela el préstamo el swap permanecería vigente, lo que ha mantenido también don Aleix.

La SAP 2489/2010 de Gijón, Sección: 7, de 16/12/2010, dice:

"es un contrato de gestión de riesgos financieros, y dicho documento ha de examinarse para deducir si medió o no el error en el consentimiento que se alega, por la falta de información necesaria. Toda vez que el actor mantiene que lo que concertaba era un tipo de seguro contra la subida de los tipos de interés. El swap de intereses suele referirse al intercambio de intereses fijos por intereses variables. En todo contrato de permuta financiera, existe un riesgo de tipo de interés, tanto al alza como a la baja. El contrato de gestión de riesgos financieros no es un contrato de seguro de tipos de interés sino un contrato especulativo que conlleva un riesgo de producir pérdidas o ganancias en el cliente, en la medida de que, fijado un tipo de interés inicial fijo en el contrato, los tipos de interés futuros bajen en cuyo caso se producirá una pérdida y un beneficio si los tipos de interés futuros suben.

Sobre este tipo de contratos se ha pronunciado ya esta Audiencia, en la sentencia de 29 de octubre de 2010, con cita de la de esta misma sección de fecha 27 de enero de 2010 que declara: " es un contrato atípico, pero lícito al amparo del art. 1.255 del código civil y 50 del código de comercio, incorporado del sistema jurídico anglosajón, caracterizado por la doctrina como consensual, bilateral, es decir, generador de recíprocas obligaciones, sinalagmático (con interdependencia de prestaciones actuando cada una como causa de la otra), de duración continuada y en el que se intercambian obligaciones recíprocas. En su modalidad de tipos de interés, el acuerdo consiste en intercambiar sobre un capital nominal de referencia y no real (nacional) los



8/20

Importes resultantes de aplicar un coeficiente distinto para cada contratante denominados tipos de interés (aunque no son tales, en sentido estricto, pues no hay, en realidad acuerdo de préstamo de capital) limitándose las partes contratantes, de acuerdo con los respectivos plazos y tipos pactados, a intercambiar pagos parciales durante la vigencia del contrato o, sólo y más simplemente, a liquidar periódicamente, mediante compensación, tales intercambios resultando a favor de uno y otro contratante un saldo deudor o, viceversa".

Según la SJPI 1/2010, Juzgado de Primera Instancia de Gijón, Sección: 6, de 21/01/2010:

"contrato Swap de interés o un contrato de permuta de carácter financiero en el que se intercambian obligaciones de pago correspondientes a intereses de préstamos de carácter diferente, referidas a un determinado valor nominal en una misma moneda, precisando que en este caso el cliente se comprometía a pagar a un tipo de interés fijo en referencia al Euribor a cambio de recibir de Bankinter un tipo de interés variable referido al Euribor. Cabe decir, por tanto, aunque el contrato no venga definido propiamente como tal, que la permuta financiera de intereses es un contrato mediante el cual dos agentes económicos intercambian entre sí periódicamente, y durante un tiempo preestablecido, flujos de intereses calculados sobre un mismo principal teórico acordado en la operación (importe nominal), denominados en la misma moneda y calculados a partir de distintos tipos de referencia. Este tipo de contratos, no negociados en mercados organizados, sirven para protegerse de las fluctuaciones causadas por distintos tipos de riesgos financieros (en este caso, interés), y aunque pueden aparecer vinculados a otras operaciones de pasivo (préstamo o crédito), también pueden nacer como contratos autónomos, sin estar vinculados necesariamente a la protección de los riesgos financieros, por ejemplo, especulando en mercados muy volátiles, pero asumiendo en este caso los riesgos del uso de tales derivados. La ausencia de negociación hace que para su valoración deba acudirse a métodos internos, y así, tradicionalmente el valor de una permuta financiera de intereses se ha obtenido actualizando los flujos netos de caja esperados a los tipos vigentes en el mercado en cada momento, lo que supone, en el caso de los flujos variables, en los que resulta imposible conocer con certeza los valores que tomarán periódicamente los tipos de interés variable objeto del acuerdo, que su cuantía se desconoce hasta que se alcanza la fecha de fijación de intereses, siendo por ello también incierto su valor actual. Tales características, como señala el aludido informe pericial, dotan al producto de un carácter especulativo que conlleva un riesgo de producir pérdidas o ganancias en el cliente, en función de la variación del tipo de interés al alza o a la baja, insistiendo en ello dicho perito en el acto del



9/20

... al decir que es un producto de alto riesgo porque no se conoce la evolución del mercado, y que, por su propia naturaleza, estas operaciones revisten un carácter complejo. La demandante sostiene que no fue informada de esas características y que entendió que lo que contrataba era un producto que le aseguraba frente a la subida del Euribor en relación con la póliza de crédito que había concertado también con la demandada apenas una semana antes, es decir, algo que le otorgaba cobertura y le ponía a salvo de las variaciones al alza de dicho tipo de referencia cuya aplicación se había pactado en esa póliza, en definitiva, que incurrió en un error al prestar su consentimiento cuando, sin saber exactamente lo que contrataba, pues no fue adecuadamente informada sobre ello, y pretendiendo asegurar la póliza de crédito... "

Así también la SAP V 4876/2010 Valencia, Sección: 9, de 06/10/2010, que dice:

"el contrato suscrito denominado "gestión de riesgos financieros" (nominado comercialmente CLIP Bankinter EXTRA), en otros supuestos llamados "permuta de cuotas de tipo de interés" o " swap de tipo de intereses" es un instrumento financiero concertado con la finalidad de protegerse el cliente de las subidas que puede acarrear los tipos de interés de aplicación a sus operaciones de pasivo y por tanto se trata de un mecanismo para estabilizar en la medida de lo posible sus costes financieros; intercambiándose con la entidad financiera cuotas de tipo de interés referencial a aplicar sobre un importe no real, por eso llamado nocional, de tal forma que en caso de subida del tipo referencial y por ende de incremento del coste financiero de las operaciones de pasivo del cliente (con igual o diversa entidad con la que suscribe el mentado contrato) viene cubierto por el abono que le efectúa la entidad financiera y caso de bajada de tal tipo de interés (por ende, menor coste financiero en operaciones de pasivo) el cliente debe abonar aquello que no ha devengado en su coste financiero a la entidad con la que contrata el mentado negocio, de tal forma que finalmente por tal vía puede el cliente hacerse una previsión de estabilidad de sus costes financieros. Ciertamente no es necesario que tal contrato esté vinculado a una determinada operación de pasivo, siendo autónomo e independiente de éstas y puede ser concertado en referencia bien al global del pasivo o bien con referencia a una o varias operaciones de tal naturaleza. Es un contrato bilateral, sinalagmático, consensual, con obligaciones recíprocas para cada parte en cuanto según los tipos referenciales pactados aplicados sobre el importe nocional determinará que la liquidación produzca un saldo negativo (carga para el cliente) o positivo (abono para el cliente) y con un aspecto aleatorio en cuanto a la aplicación efectiva del concreto tipo del interés, al enfrentarse un tipo referencial fijo frente a otro de carácter variable sometido a las fluctuaciones de



10/20

Los mercados financieros. Esta operación si bien atípica, es válida y eficaz al amparo del artículo 1255 del Código Civil y desde luego no puede conceptuarse ni constituye un contrato de seguro, al faltar un elemento definidor del mismo cual es el pago de una prima (artículo 1 Ley Contrato de Seguro), no obstante, la nota semejante que puede apreciarse en la finalidad de cubrirse los riesgos de las subidas de los tipos de interés y por ende de los mayores costes financieros"

El producto enjuiciado no puede ser tildado de sencillo en su comprensión para tal perfil de cliente, tanto por el lenguaje técnico financiero empleado como por su propio contenido con un complejo entramado, en apartados tan esenciales como los temporales al concurrir, fecha de cobertura, fecha de comercialización, fecha de inicio de producto y fecha de vencimiento; la multiplicidad de tipos de interés en juego a efectos de liquidaciones y una complicada, amén de vaga e imprecisa regla de cancelación, cobrando en consecuencia, especial sentido e importancia, tanto el informe o test necesario para que el cliente comprenda la operación como la labor informativa expuesta para una vez conocida las aspectos esenciales de la operación decidir su concertación. En la medida que tales obligaciones dispuestas legalmente no se cumplan por la entidad financiera y por ende no haya adoptado la transparencia y diligencia establecida por el legislador, puede producir un consentimiento no informado y por tanto viciado por concurrir error, al no saber o comprender el suscriptor la causa del negocio que debe ser sancionado por mor del artículo 1265 del Código Civil con la nulidad del contrato."

Conforme a lo expuesto y a la definición dada no se puede establecer que se trate de un contrato sencillo, sino que tiene unos riesgos y un carácter especulativo, ya que resulta imposible conocer con certeza los valores que tomarán periódicamente los tipos de interés variable objeto del acuerdo, que su cuantía se desconoce hasta que se alcanza la fecha de fijación de intereses, siendo por ello también incierto su valor actual. Tales características dotan al producto de un carácter especulativo que conlleva un riesgo de producir pérdidas o ganancias en el cliente, en función de la variación del tipo de interés al alza o a la baja, insistiendo en ello dicho perito en el acto del juicio al decir que es un producto de alto riesgo porque no se conoce la evolución del mercado, y que, por su propia naturaleza, estas operaciones revisten un carácter complejo.

No existe duda de que es de aplicación la normativa MiFiD, ya que incluso antes de su trasposición ya se acudía a la Ley del Mercado de Valores para proteger a los clientes en estos supuestos.

Los contratos se celebraron en el mes de septiembre de dos mil ocho.



11/20

Con carácter general es de aplicación la legislación protectora del consumidor que actualmente se regula en el Real Decreto Legislativo 1/07 de dieciséis de noviembre, Texto Refundido de la ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en relación con la directiva 93/13/CEE del Consejo que advierte que la normativa de consumo afecta a todos aquellos contratos celebrados en el sector financiero y crediticio con un consumidor.

Si bien es preciso puntualizar que la normativa de protección del consumidor parte de la idea de que el contrato bancario es un contrato de adhesión regulado a través de condiciones generales de la contratación, emanación de la autonomía privada contractual de la entidad de crédito y de la adhesión por parte del cliente bancario a dichas condiciones, sin la posibilidad de que este último pueda negociar de forma individual todo o gran parte las cláusulas contenidas en los contratos tipos. Por lo tanto si el cliente estipula cláusulas individuales con la entidad de crédito que administra los valores sólo queda protegido respecto de aquellas cláusulas generales que se apliquen a la oferta o promoción del servicio redactados unilateralmente por la entidad de crédito con el fin de regular la relación contractual entre éste y el cliente, considerándose en todo caso como cláusulas abusivas las previstas en la disposición adicional primera de la ley 26/84 de 29 julio y su actual trasunto en el Real decreto legislativo 1/2007 (como indica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n° 24 de Barcelona, en su sentencia de nueve de noviembre de dos mil diez).

En concreto, respecto al ámbito a que se circunscriben los contratos de la naturaleza del que estamos estudiando es de aplicación la Ley del Mercado de Valores, LMV, ley 24/88 de veinticuatro de julio, reformada por la ley 47/07 de diecinueve de diciembre

La LMV, en los artículos 63). 1. d) y a) y en el artículo 63. 2) fija una serie de exigencias a las entidades financieras para proteger la transparencia del mercado en general y los intereses de los inversores ya profesionales ya minoristas en particular.

Así los artículos 78, 79 y 80 de la LMV exigen a las entidades de crédito cumplir su encargo administrando los valores confiados con diligencia y transparencia, siempre en interés del cliente y en defensa del mercado.

Se les obliga además a separar la gestión de los valores confiados por su clientela y los de su propia cartera con el fin de evitar cualquier conflicto dando prioridad de interés de los clientes sin privilegiar a ninguno de ellos.

Por último se debe administrar esos valores como si fueran propios. Trascendente es el deber de que han de asegurarse de solicitar toda la información necesaria sus clientes para una mejor administración de sus valores, procurando mantenerlo siempre adecuadamente informados sobre la situación de su cartera así como la del mercado de



12/20

valores que puede influir en dicha administración de bienes solventar las consultas que el cliente pueda dirigir a estas entidades, debiendo abstenerse de tomar posiciones por cuenta propia y valorar productos financieros sobre los que se está realizando un análisis específico y significarán al cliente cualquier posible conflicto de intereses en relación con el servicio de administración de valores que se está prestando, todo ello conforme al fundamental artículo 79 de la LMV.

Dicho sometimiento se reforzó en su día de acuerdo con el artículo 8.1, del RD 867/2001 de 20/7, significándose ser por la mejor doctrina que en derecho comparado se afirma la responsabilidad civil del intermediario financiero incumplidor de las normas de conducta frente al cliente y que nuestro derecho encuentra apoyo en las obligaciones que se derivan del artículo 259 del Código comercio referidas al comisionista pues si conforme a esta ley en blanco debe observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, ella no que el incumplimiento de todo ese entramado obligacional faculta al cliente para exigir responsabilidad.

Esa normativa se completa con la Ley 47/07 y el Real Decreto 217/08 que trasponen a la legislación española las directivas comunitarias 2004 /39 de la C E relativa a los mercados de instrumentos financieros, desarrollada por la directiva C E 2006/76 y el Reglamento de la C.E 1287/2006, espacio MIFID (obtención del perfil del inversor que permite en principio a la entidad financiera calibrar si el producto que ofrece es adecuado a las necesidades y posibilidades del cliente normalmente a través de un cuestionario).

Todo ello de acuerdo también con la jurisprudencia antes mencionada.

Por último, el Servicio de Reclamaciones del Banco de España, a propósito de los instrumentos de cobertura de tipos de interés asociados con préstamos hipotecarios (como es el presente caso) establece unos criterios, así de sus resoluciones 3/6/2009, 23/6/2009 y 24/6/2009 cabe extraer:

- El contrato de intercambio de tipos/cuotas o de permuta financiera de tipos de interés, constituye un producto financiero cuya configuración alcanza un cierto grado de complejidad.
- Por ello, para su comprensión y correcta valoración se requiere una formación financiera claramente superior a la que posee la clientela bancaria en general.
- Se trata de un producto que debe ser ofrecido con el soporte informativo necesario, de manera tal que las entidades financieras estén en condiciones de acreditar que, con anterioridad a la formalización de la operación se ha facilitado al cliente un documento informativo sobre el instrumento de cobertura ofrecido en el que se indiquen sus características principales sin omisiones significativas, considerándose en caso contrario que su actuación sería



13/20

contraria a los principios de claridad y transparencia que inspiran las buenas prácticas y usos financieros.

- Entre la clientela tradicional, concedora de los productos típicamente bancarios, resulta difícil de comprender el alcance económico que en determinadas circunstancias pueden tener, movimientos bruscos de los mercados o la decisión de cancelar antes del vencimiento. Es por ello que las entidades, que son las que diseñan los productos y las que los ofrecen a su clientela, deben realizar un esfuerzo adicional, tanto mayor cuanto menor sea el nivel de formación financiera de su cliente, a fin de que éste comprenda, el alcance de su decisión, y estime si ésta es adecuada, o si le va a poner en una situación de riesgo no deseada.
- En definitiva, las entidades antes de formalizar la contratación de estos productos deben de cerciorarse de que sus clientes son conscientes de circunstancias tal como: a) el hecho de que, bajo determinados escenarios de evolución de los tipos de interés (bajistas), las periódicas liquidaciones resultantes de las cláusulas del contrato pueden ser negativas, en cuantías relevante y b) en caso de que se pretenda la cancelación anticipada del contrato de permuta, la posibilidad de que, igualmente, bajo escenarios de evolución de los tipos de interés bajistas, se generen pérdidas que puedan llegar a ser importantes. En cualquier caso, la manera específica en que se calculará el coste en esa situación. Y es que tanto el criterio que se usará para determinar el coste asociado a la cancelación anticipada de la permuta como el coste asociado a cada criterio constituyen una información trascendente para la adopción de decisiones de cobertura por parte de los clientes□.

QUINTO.- Una vez fijada la naturaleza y legislación aplicable procede entrar a valorar las circunstancias que concurren en el caso concreto, en base a la prueba practicada.

Ya hemos visto que todos los intervinientes por Caja de Ahorros de Navarra han explicado que los contratos suscritos no son complejos, lo que contradice lo establecido por la jurisprudencia y por el Banco de España.

Estamos ante un contrato tipo, constituido por una serie de cláusulas generales, como se infiere de que al resultar ilegibles los contratos firmados por los demandantes, se les entregó uno correspondientes a otro cliente, con idéntico contenido, salvo los datos personales y el importe nominal.

Tanto don [redacted], como don [redacted], como don [redacted] han explicado que el contrato lo redacta y fija las condiciones la asesoría jurídica de Caja de Ahorros de Navarra.

Don [redacted] y dc [redacted] han explicado que la iniciativa no sale de Caja de Ahorros de Navarra sino que corresponde a la normativa y recomendación del Gobierno de ofrecer



14/20

opciones a los clientes que tuvieran tipos de interés variable; en efecto la Ley 36/2003, de once de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, hace unas recomendaciones a las entidades para que informen a los clientes que tengan suscritos productos con interés variable del riesgo de los mismo y les ofrezcan al menos un instrumento de cobertura de dicho riesgo (artículo 19), pero estos instrumentos deben ir dirigidos a la protección de los clientes frente a los incrementos de los tipos de interés, pero no de las bajadas que suponen un beneficio para ellos y no un riesgo.

Al parecer en la época en que se contrataron los swap los demandantes atravesaban una situación económica complicada y estaban preocupados pero la oferta vino de parte de Caja de Ahorros de Navarra en la persona de don

En su declaración don s ha explicado que él no entiende de esos temas, que quien lo llevaba era su mujer y que no recuerda nada; ni si le informaron de la posibilidad de la subida del Euribor, ni de la cancelación, sólo sabe que le entregaron unos papeles en los que no se leía nada y que un año más tarde después de reclamarlos en varias ocasiones les entregaron una copia de otro cliente.

En relación con el "onus probandi" del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, es de señalar que la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, respecto del cual la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de éstos últimos se trataría de probar un hecho negativo como es la ausencia de dicha información (en tal sentido la sentencia de la AP de Valencia de veintiséis de abril de dos mil seis).

En las actuaciones constan los contratos, medio borrados, con un contenido realmente reducido, sin que conste cláusula de cancelación, ni las consecuencias de la misma, tampoco ejemplos de liquidaciones, ni mención a la posibilidad de que el Euribor bajase y las consecuencias de ésta circunstancia debidamente explicada. Don dice que no recuerda cuanto tiempo estuvo con ellos, que primero se lo ofreció a don José Luis y que luego acudió con su esposa a firmarlo, pero que normalmente emplea unas dos horas.

La demandada ha renunciado a la declaración de doña Isabel, que se supone que es quien más entendía del tema, por lo que no existe prueba suficiente de una debida información, siendo realmente insuficiente la contenida en el contrato.

No hay que olvidar que respecto al perfil del cliente del que depende la norma de conducta informativa por la entidad bancaria, no se puede discutir la cualidad de minorista de los demandantes (el propio así lo ha reconocido) y que nos encontramos ante una operación de comercialización



15/20

producto y no de asesoramiento; circunstancias que obligan a la entidad en la fase informativa a tenor del artículo 79 bis 7) de la Ley Mercado Valores a practicar el llamado test de conveniencia (conforme al artículo 73 del RD 218/2008citado) y ello no responde sino a cumplimentar que el cliente conozca y comprenda en los términos expuestos supra, la operación a suscribir, lo que tampoco consta en el caso concreto.

Respecto a la cancelación dice Caja de Ahorros de Navarra que no es necesaria, sin embargo ya hemos visto que el Banco de España dice:

En definitiva, las entidades antes de formalizar la contratación de estos productos deben de cerciorarse de que sus clientes son conscientes de circunstancias tal como: b) en caso de que se pretenda la cancelación anticipada del contrato de permuta, la posibilidad de que, igualmente, bajo escenarios de evolución de los tipos de interés bajistas, se generen pérdidas que puedan llegar a ser importantes. En cualquier caso, la manera específica en que se calculará el coste en esa situación. Y es que tanto el criterio que se usará para determinar el coste asociado a la cancelación anticipada de la permuta como el coste asociado a cada criterio constituyen una información trascendente para la adopción de decisiones de cobertura por parte de los clientes

, es más, ni siquiera los representantes del banco conocen las consecuencias de la cancelación, diciendo que es un contrato espejo, que en principio no permite cancelación y que en su caso deberían consultarlo con Ahorro Corporación Financiera, S.V., S.A., fundando en este contrato espejo que Caja de Ahorros de Navarra no tiene interés y que por lo tanto no obtiene beneficio (aportan la conformación del contrato swap con dicha entidad, en el que consta que constituye una confirmación del contrato marco de seis de septiembre de dos mil cuatro).

No es posible que no se exprese en el contrato una circunstancia tal como la cancelación del contrato, más aún cuando se trata de un contrato de una duración de cinco años, y que, como han indicado, está vinculado a la hipoteca pero si ésta se cancela el contrato sigue vigente.

En cuanto a que se trata de un contrato espejo ya señaló la Audiencia Provincial de Oviedo, sección 5, en su sentencia de veintitrés de julio de dos mil diez, que el hecho de que el contrato se haya suscrito dentro de otro (el contrato marco de operaciones financieras -como en este caso-) no cambia nada las cosas, pues dicho contrato marco no es sino un modelo de contratación creado por las entidades bancarias, autorizado por el artículo 47 del Real Decreto 216/2008, de quince de febrero, para reducción del riesgo que, de acuerdo con la propia descripción de su redactor (la Asociación Española de Banca y Cajas de Ahorro), se caracteriza por ser un acuerdo para compensación única de todas las operaciones suscritas con



16/20

cliente en caso de vencimiento anticipado, resultando un ~~salvo~~ ~~único~~ q ue abarca todas las operaciones y que se calcula conforme a sus pactos.

Caja de Ahorros de Navarra, ha manifestado, así don David, y Aleix, que la finalidad del contrato era meramente proteger al cliente. Al respecto hay que tener en cuenta la *sentencia de la Audiencia Provincial de Gijón de esta Sala de 29 de octubre de 2010*, " se oferta un producto, coincidiendo con una tendencia alcista de los tipos puramente coyuntural y amparándose en el temor que esa fase alcista temporal produce en el cliente, y se oferta cuando la crisis asoma en el horizonte y una de las medidas para combatirla ha sido una bajada importante del Euribor que se ha traducido en la ganancia de la demandada, que en este tipo de contratos ha vista como tras una fugaz subida de tipos (con mínimas ganancias para el actor y otros clientes), se produjo una inmediata y drástica bajada de aquellos..... y a la Sala no se le escapa que quien, de las dos partes contratantes, se hallaba en condiciones de predecir con mayor fiabilidad la crisis y evolución de los mercados financieros en tal momento y desarrolla una campaña entre sus clientes para ofertar este tipo de productos, es la entidad financiera y no el actor, por más que sea empresario". Si bien, en el presente caso, se trata de una sociedad limitada dedicada al comercio al por menor de accesorios y útiles de jardinería, negocio familiar regentado por dos socios, en lo que no consta unos especiales conocimientos para advertir prima facie, y sin la información adecuada, el riesgo del producto y las previsiones de evolución futura del mercado.

En igual sentido se pronuncia la *sentencia de 27 de enero de 2010 de la sección 5º de esta misma Audiencia*, al establecer: " De otro lado, es evidente que ostentando el Banco su propio interés en el contrato, la elección de los tipos de interés aplicables en uno y otro contratante, los periodos de cálculo, las escalas del tipo para cada periodo configurando el rango aplicable, el referencial variable y el tipo fijo II, no puede ser caprichosa sino que obedece a un previo estudio de mercado y de las previsiones de fluctuación del interés variable (euribor). Estas previsiones, ese conocimiento previo del mercado que sirve a una prognosis más o menos fiable de futuro que configura el riesgo propio de la operación y está en directa conexión, por tanto, con la nota de aleatoriedad de este tipo de contratos pero no fue esta información la que se puso en conocimiento del cliente antes de contratar. De contrario, la información sobre el riesgo se limitó a las advertencias que se contienen al final del anexo de cada contrato y estas son insuficientes pues se reducen al ilustrar sobre lo obvio, esto es que, como se establece como límite a la aplicación del tipo fijo un referencial variable, el resultado es positivo o



17/20

negativo para el cliente según la fluctuación de ese tipo referencial. Por el contrario, la información relevante en cuanto al riesgo de la operación es la relativa a la previsión razonada y razonable del comportamiento futuro del tipo variable referencial. Solo así el cliente puede valorar con conocimiento de causa si la oferta del banco, es las condiciones de tipos de interés, periodo y cálculo propuestas, satisface o no su interés. Simplemente, no puede ser que el cliente se limite a dar su consentimiento, a ciegas, fiado en la buena fe del banco, a unas condiciones cuyas efectivas consecuencias futuras no puede valorar con proporcionada racionalidad por falta de información mientras que el banco sí la posee". Lo que también mantiene la Audiencia Provincial de Oviedo antes mencionada.

Como ha explicado don r el Banco Central Europeo hace estimaciones de la evolución de tipos de interés, aunque no sabe si Caja de Ahorros de Navarra lo utiliza, a lo que don David ha añadido que la entidad hace un estudio de la evolución de los tipos de interés, previsiones y proyecciones de las que se informa a las oficinas, si bien son a corto plazo de unos tres o seis meses (pues bien, en la fecha en que se contrató ya existían previsiones de que iba a bajar, como así sucedió).

TERCERO.- Para apreciar la nulidad de un contrato el artículo 1266 del Código Civil exige que recaiga sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo, y la jurisprudencia viene señalando de forma constante y reiterada que no sólo ha de ser esencial, sino también inexcusable, requisito este último que debe ser apreciado en atención a las circunstancias del caso y que se erige en una medida de protección para la otra parte contratante en cuanto pudiera ser perjudicial para sus intereses negociales una alegación posterior de haber sufrido error que lógicamente escapaba a sus previsiones por apartarse de los parámetros normales de precaución y diligencia en la conclusión de los negocios, pero que en absoluto puede beneficiar a quien lo ha provocado conscientemente en la otra parte (STS 13-2-2007).

El error es inexcusable cuando puso ser evitado empleando una diligencia media o regular, y, de acuerdo con los postulados del principio de la buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante, pues la función básica de ese requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración (STS 4-1-1982).

A la hora de apreciar la excusabilidad del error la



18/20

Jurisprudencia utiliza el criterio de la imputabilidad a quien lo invoca y el de la diligencia que le era exigible, en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible, y que la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas, y así, es exigible mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto (SSTS 28-2-1974 y 18-4-1978), y por el contrario la diligencia exigible es menor cuando se trata de persona inexperta que entre en negociaciones con un experto (STS 4-1-1982), siendo preciso, por último, para apreciar esa diligencia exigible, valorar si la otra parte coadyuvó con su conducta o no, aunque no haya incurrido en dolo o culpa.

Aluden los demandantes a la falta de las exigencias contractuales de información, falta de fijación del adecuado perfil del inversor o ausencia de la aplicación de la normativa MiFID, con falta de explicación de las consecuencias.

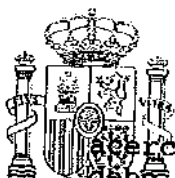
Como dice la Audiencia Provincial de Oviedo, antes aludida, a la entidad bancaria demandada no le es exigible un deber de fidelidad al actor, como cliente, anteponiendo el interés de éste al suyo o haciéndolo propio. Tratándose de un contrato sinalagmático, regido por el intercambio de prestaciones de pago, cada parte velará por el suyo propio pero eso no quita para que pueda y deba exigirse a la entidad bancaria un deber de lealtad a su cliente conforme a la buena fe contractual (artículo 7 del Código Civil).

Dentro de la teoría del error la doctrina jurisprudencial ha concluido que los motivos como cusa del contrato cuando son causalizados (STS de 21-3-2003 y 29-11-1989), esto es, cuando son asumidos por ambas partes.

La entidad de crédito conocía la finalidad que guiaba a los actores, es más, a través de don ; toma la iniciativa, en principio para evitar el mayor endeudamiento de los clientes, sin embargo, sin renunciar a su interés al pactar un tipo de referencia que actuaba como barrera, de manera que ellos disponían de un colchón mientras los clientes podían sufrir una caída libre, como así ocurrió produciéndose una fuerte bajada de los tipos de interés.

No se aprecia la concurrencia de actos propios contrarios a la declaración de nulidad ya que si bien existieron durante un breve período liquidaciones positivas, no se ha producido un beneficio pues dichas liquidaciones han de ponerse en relación con la totalidad, con resultado final negativo (es de ver la doctrina fijada por la Audiencia Oviedo).

"La fijación de las condiciones esenciales del contrato por la entidad no puede ser aleatoria sino en base al previo estudio de mercado y expectativas a las que los mismos tiene acceso, no así los clientes. No puede pretenderse que la entidad informe con toda precisión



acerca de la evolución del Euribor y tipos de interés, pero 19/20
debe ser, como señala el Decreto de 1.993, artículo 5.3,
del Anexo "razonablemente justificada y acompañada de las
explicaciones necesarias para evitar malentendidos",
mientras el artículo 60.5 B) dice que si la información
contiene datos sobre resultados futuros "se basará en
supuestos razonables respaldados por datos objetivos".

Tampoco existe falta de diligencia de los actores,
quienes acudieron a su entidad de confianza y aconsejados
por ella concertaron unos contratos de cuyo alcance no eran
conscientes y que les ha causado un perjuicio.

Como se fija en la demanda, sin que se haya contradicho,
las consecuencias negativas para los actores respecto del
swap aplicado al préstamo hipotecario del piso, en un
período de tan sólo cinco meses, fue de 2377,92€, de
noviembre de 2009 a abril de 2010; en el mismo período y
respecto del swap vinculado al préstamo hipotecario del
local fue de 1698,6€.

Mientras, las consecuencias positivas para los actores
respecto del swap aplicado al préstamo hipotecario del
piso, en un período de un año, fue de 215,64€, del
noviembre de 2008 a octubre de 2009; en el mismo período y
respecto del swap vinculado al préstamo hipotecario del
local fue de 153,96€.

Se dan pues los requisitos del error invalidante antes
expuestos.

TERCERO.- Por todo lo expuesto es de aplicación el
artículo 1.265 del Código Civil, declarando nulo el
consentimiento prestado por error, con lo procede declarar
la nulidad de los contratos de permuta financiera
celebrados entre don

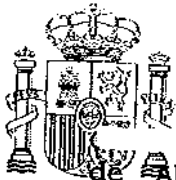
... y doña
... y Caja de Ahorros de Navarra el día
veinticuatro de de septiembre de dos mil ocho, de
conformidad y con las consecuencias legales previstas en el
artículo 1.303 del Código Civil, y dejar sin efecto los
resultados producidos durante su vigencia, esto es de las
liquidaciones practicadas o de las sucesivas que pudieran
practicarse en virtud de la cobertura de dicho contrato en
las cuentas de crédito de referencia, así como la
restitución de las cantidades que eventualmente se hubiesen
entregado o recibido, con los incrementos pertinentes de la
aplicación del interés legal del dinero (conforme a los
artículo 1.101 y concordantes del Código Civil), si se
hubiesen realizado pagos durante la vigencia del contrato.

TERCERO.- Conforme al artículo 394.2 de la Ley de
Enjuiciamiento Civil correrá con las costas el que vea
totalmente rechazadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de
pertinente aplicación salvo lo relativo al plazo para
dictar sentencia, dada la carga de trabajo del juzgado

F A L L O

ESTIMO TOTALMENTE la demanda formulada por DON



y doña _____ contra Caja de Ahorros de Navarra y en su consecuencia DECLARÓ la nulidad de los contratos de permuta financiera o swap celebrados entre don _____ y doña _____

20/20

y Caja de Ahorros de Navarra el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho y dejar sin efecto los resultados producidos durante su vigencia, esto es de las liquidaciones practicadas o de las sucesivas que pudieran practicarse en virtud de la cobertura de dicho contrato en las cuentas de crédito de referencia así como la restitución de las cantidades que eventualmente se hubiesen entregado o recibido, con los incrementos pertinentes de la aplicación del interés legal del dinero, si se hubiesen realizado pagos o abonos durante la vigencia del contrato.

Condeno en costas a Caja de Ahorros de Navarra.

Contra esta resolución podrá presentarse recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, mediante la presentación en el plazo de cinco días, del escrito de preparación y demás tramites descritos en el artículo 457 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Conforme a la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la interposición del recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de cincuenta euros (50€) mediante consignación en la cuenta de este juzgado. Si se estimare total o parcialmente el recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito. Notifíquese.

Así por esta mi sentencia, a cuya publicación en forma se procederá, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por magistrado juez que la ha dictado, celebrando audiencia pública, el día Doy fe.

X